



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO GOMEZ BOTERO
DEMANDADO	JUAN ALBERTO RODRIGUEZ VERA y LUIS RESTREPO LUNA
RADICADO	05001-40-03-015-2019 - 00612-00
ASUNTO	Se anexa citación negativa y no accede a lo solicitado y requiere

Se anexa resultado de la citación de notificación personal enviada a los demandados JUAN ALBERTO RODRIGUEZ VERA y LUIS RESTREPO LUNA, con resultado negativo, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin que aporte una nueva dirección de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Del otro lado, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso numeral C; *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

De acuerdo a lo anterior, no se accede a lo solicitado por el abogado JUAN CAMILO MENDOZA SERNA, de terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez, que el apoderado del señor José Ignacio Gómez Botero, aporta las constancias de envió de las citaciones de los demandados Juan Alberto Rodríguez Vera Y Luis Restrepo Luna.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21bece05495c746a239f665750702c3d983c924ce5086ce1db5f791023f5ba5**

Documento generado en 17/08/2022 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín  
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO
Demandado:	YEISAN ALEJANDRA VELEZ Y ELIZAIN ALMANZA DORIA
Radicado:	05 001 40 03 015 2020 00201
Asunto:	Acepta renuncia poder y requiere

La anterior solicitud de cesión de crédito celebrada entre el SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO en calidad de cedente y LUISA MARIA VELEZ HERRERA, en calidad de cesionaria, no es de recibido para el Despacho, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960 y s.s. del Código Civil, esto es, no se notificó a los deudores de la cesión y porque en el contrato de cesión se referencio un tipo de proceso diferente al que cursa en este despacho con radicado 2020-00201-00.

*La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor transfiere a cualquier título el derecho personal que tiene contra el deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.*

*El Art. 1959 del Código Civil dispone que “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, entendiéndose con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.*

*En el presente caso, la cesión de crédito allegada no cumple con los requisitos antes vistos, como quiera que no se acompañó en debida forma la constancia de notificación al deudor de la cesión celebrada y adicionalmente porque la misma no indica si la obligación cedida es total o parcial.*

En mérito delo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer la cesión de derechos de crédito presentada por el SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO, en calidad de cedente y LUISA



MARIA VELEZ HERRERA, en calidad de cesionaria, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora con el fin de que cumpla con los requisitos anteriormente señalados.

TERCERO: Examinada la notificación enviada a la demandada ELIZAIN ALMANZA DORIA, no se tendrá en cuenta, de conformidad con la ley 2213 del año 2022, el cual reza;

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da5bac241b13907a019d20b1462804014f13eb80a7c2b9f2b8642ff2371bea**

Documento generado en 17/08/2022 03:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	LUIS EDUARDO DUQUE CEBALLOS
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00200 00
Asunto	ORDENA REQUERIR

Se ordena requerir a la Eps Salud Total, con el fin de que se sirva informa a este despacho y certifique, el nombre, teléfono y correo electrónico del empleador del demandado, Luis Eduardo Duque Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.222.664. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb8239c4c7dff2278c4be2c9e959d2ff4f6e4a0a1e9d4c319ed1091e6649a1c**

Documento generado en 17/08/2022 03:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós

2021-00317

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8047ccd65754d802835589f6f47ef4f9dd7d744b4a1b1e8c2364241d76761772**

Documento generado en 17/08/2022 03:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete de agosto del dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LINA MARIA VALENCIA QUIROGA y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00521-00
ASUNTO	Se anexa Aviso

Examinada las notificaciones enviadas a las demandadas LINA MARIA VALENCIA QUIROGA y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE y de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., se tiene notificadas a las demandadas, por aviso, desde día 10 de mayo de 2022, precluido el término del presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb13a32f800e51369514df2521cfb5d1837c7cac567d1601c2bf49149f900b7**

Documento generado en 17/08/2022 03:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
DEUDOR	GRACIELA LOURDES GÓMEZ RAMÍREZ C.C: 39.421.895
ACREEDORES	BANCO POPULAR Y OTROS
RADICADO	050014003015-2021-00586-00
ASUNTO	SE NOMBRA NUEVO LIQUIDADOR

Como quiera que no se ha surtido la posesión de la liquidadora nombrada en el auto N.º 1565 del 15 de julio de 2021, donde se declara la apertura de proceso de liquidación patrimonial; para lograr el cometido propuesto en dicha providencia y al amparo de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para tal efecto se designa a;

LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, quien se localiza en la carrera 41 # 49-92, apartamento 1001 Medellín, teléfonos 3177642270 - 3219074883, correo electrónico [luisemiliocorrea@live.com](mailto:luisemiliocorrea@live.com), quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, y rendir dictamen dentro de diez (10) días siguientes a su posesión.

A costa de la parte actora procédase con la notificación del auxiliar de la justicia, atendiendo lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7ef40fff82dcd6f91c979ceca94dafd1ed72019e2e9325fda40809bba2e492**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNACON
Demandado	ALEJANDRO TORRES CARO
Radicado	05001 40 03 015 2021-00666-00
Asunto	ACCEDE

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio (04) del Cuaderno Principal del expediente digital, a la luz del párrafo segundo, del numeral 6º, del Artículo 291 del Código General del Proceso, se oficia a la E.P.S. SALUD TOTAL, a fin de que informe a éste despacho, nombre, dirección y teléfono del EMPLEADOR del señor ALEJANDRO TORRES CARO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.006.170.069 y en tal caso, aporte demás datos identificativos.

Ofíciense por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69b21ebf437fd1539551a5c53e6c92ae4d53d677c058fcddc77407665ba8ba**

Documento generado en 17/08/2022 03:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*  
Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Demandado	GUILLERMO ALBEIRO HERNANDEZ CARDONA CON C.C. 71.212.565
Radicado	05001-40-03-015-2021-00684 00
Asunto	Secuestro inmueble

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 01N-5086952 y 01N-5053295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Antioquia, Zona –Norte, de propiedad del Sr. Guillermo Albeiro Hernández Cardona con C.C. 71.212.565, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee Guillermo Albeiro Hernández Cardona con C.C. 71.212.565, decretado en auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria:

- 01N-5086952, ubicado en Municipio de Bello predio urbano sin dirección.
- 01N-5053295, ubicado en Municipio de Bello predio urbano sin dirección.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD BELLO – ANTIOQUIA- REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 *Ibídem*.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3599f8df9e7a6d45ec2fd4717a6b1046e7118391fd98ea14751525fc5facf2**

Documento generado en 17/08/2022 03:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós

	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	
	Demandante	FORMABIENES S.A.S. Nit: 811.038.278-7	
Acorde	Demandado	INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S. con NIT. 901.232.941-1, SERGIO LOAIZA UPEGUI con C.C. 71.777.591, JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA con C.C. 98.557.499	con lo
	Radicado	NO. 05 001 40 03 015 2021-00741-00	
	Decisión	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES y ORDENA OFICIAR	

solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA con C.C. 98.557.499, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN - con radicado No. 05001400301720210083200. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e976f31cc9a506695ccc67619ba659dd432f90dd61660a33ae3abaaee5dbf03a**

Documento generado en 17/08/2022 03:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Se	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
	Demandante	FORMABIENES S.A.S. con NIT. 811.038.278-7
	Demandado	INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S. con NIT. 901.232.941-1, SERGIO LOAIZA UPEGUI con C.C. 71.777.591, JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA con C.C. 98.557.499
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00741-00
	Asunto	Incorpora, Requiere y Reconoce Personería

incorporan los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de citación para notificación personal a los demandados. Sin embargo, al revisar dichos documentos no se encuentra acuse de recibido por parte de los destinatarios, ni se encuentra certificado de envío emitido por servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como tampoco se puede confirmar cuales fueron los documentos adjuntos.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291,

*“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la*

*dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.* Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma.

Se reconoce personería para actuar en el proceso a la abogada Dra. Mónica Lotero Restrepo con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.393.491 y Tarjeta profesional No. 197.683 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otro lado y por ser procedente lo manifestado por el Representante Legal de Formabienes S.A.S con Nit.811.038.278-7, en el escrito que antecede, se acepta la Revocatoria del poder inicialmente conferido al Dr. Jorge Iván Valencia Machado. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c09a0a65525aef679b383daa7a6dfc2e9d2d18a7a0402f7b96d2540313be9e**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	EGLIS DE JESÚS BUELVAS SERRA
Radicado	05001 40 03 015 2021-00759-00
Asunto	INCORPORA NOTIFICACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante allega constancia del resultado del envío de la notificación electrónica al demandado EGLIS DE JESÚS BUELVAS SERRA, a la dirección electrónica, y por estar conforme a derecho, téngase notificado electrónicamente conforme lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al demandado EGLIS DE JESÚS BUELVAS SERRA, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df88f5e58dc4f42bde8e018a1554a4c6f99ad89b644c6cd09d3aca599c022ad**

Documento generado en 17/08/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS – NAVITRANS S.A.S. Nit 890.903.024-1
Demandado	JAVIER DE JESÚS SUAREZ LÓPEZ con CC. 3.502.809
Radicado	05001-40-03-015-2021-00931-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 017-23385 y No. 017-5107, de propiedad del demandado JAVIER DE JESÚS SUAREZ LÓPEZ, identificado con CC. 3.502.809, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CEJA – ANTIOQUIA - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el señor JAVIER DE JESÚS SUAREZ LÓPEZ, identificado con C.C. 3.502.809, decretado en auto del 15 de diciembre de 2021, comunicado mediante el oficio 2117 del 09 de mayo de 2022, sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 017-23385 y No. 017-5107, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de la Ceja – Antioquia.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Se designa como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., teléfono 3221069 - 3173517371 y correo electrónico: [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com)

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CEJA – ANTIOQUIA – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5035bcd31c965abec089d227143c46b023080c4932a087dbd10cbe300162337**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA COOTRADEPARTAMENTALES
demandado	LUIS ARTURO SOSSA IRAL
Radicado	05001-40-03-015-2021-00970-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a al correo electrónico de la demandada; por tanto, téngase como correo electrónico para efectos de notificación la siguiente:

- [tataurrutica1974@gmail.com](mailto:tataurrutica1974@gmail.com)

De otro lado, se anexa notificación personal enviada al correo electrónico del demandado [tataurrutica1974@gmail.com](mailto:tataurrutica1974@gmail.com), con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1785531f29ebb37ce5a5862043a0beb474f2ae3a840bb12397ce8434fe9d8442**

Documento generado en 17/08/2022 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	José Elías Rivera López
Demandados:	Ferney David Montoya Vargas y Wilmer Alberto Osorio Hincapié
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00983 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-137782 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del señor Wilmer Alberto Osorio Hincapié con C.C 71.379.961, Oficiése a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte y demás prestaciones sociales, que devengan el demandado Wilmer Alberto Osorio Hincapié, identificado con C.C. 98.695.308, en calidad de empleado de la empresa Demetalicos S.A.S., ubicada en la calle 77ª No. 45ª-85, Itagüí – Antioquia, teléfono (574) 448 0177, fax 372 265, email: [ventas@demetalicos.com](mailto:ventas@demetalicos.com). Se advierte que la medida se limita a la suma de \$ 67.903.692,832 pesos.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b052cf45c12540607c1d75a680f2717d947b0ddaa56c4b3016189cdf62b2859a**

Documento generado en 17/08/2022 04:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria comuna.
Demandada	Beyanid Navarro Arciniegas
Radicado	05001-40-03-015-2021-01044-00
Asunto	Decreta embargo remanente
providencia	Auto interlocutorio No. 1404

Atendiendo la solicitud de embargo solicitada por la parte demandante en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en los art. 599 y 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada: BEYANID NAVARRO ARCINIEGAS con C.C. No. 38.250.793 dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, Rdo. No. 2021-01242. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6befc57a43fa273e4982a2ffc4bb95a0ac966fa547ce787b4acf231c24a00f5**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	EDWIN ARLEY RAMIREZ TEJADA
RADICADO	05001-40-03-015-2021-01119 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado EDWIN ARLEY RAMÍREZ TEJADA con C.C.8.027.313, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 28 de julio de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97259e6bf29c33d8aa2c7c4c0cc99688a40bfa3e233c8ded7617bbd0011e2c2**

Documento generado en 17/08/2022 03:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidos

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUCELLY CARRILLO HERRERA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00030-00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	REQUIERE CURADOR AD-LITEM

No se accede a lo solicitado, toda vez, que la abogada MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ, no ha rechazado el cargo, y se requiere nuevamente, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciense por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Por secretaria, se ordena remitir el oficio, al correo electrónico de la abogada MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805f31f0732bff70efa496f6c9fc0edbb7c19f4e461de0e96e9fa5dec404001a**

Documento generado en 17/08/2022 03:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXTRAPROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI
SOLICITADO	JAIME DE JESUS VILLADA GARCIA
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00053
ASUNTO	<b>Ordena Archivo</b>

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (interrogatorio de parte), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c9a4a28945899e9df3afa5e582101e7d9cb5a03974c598620138f65dc609d7**

Documento generado en 17/08/2022 03:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXTRAPROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI
SOLICITADO	MARTA CECILIA RAVE DE CATAÑO
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00135
ASUNTO	<b>Ordena Archivo</b>

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (interrogatorio de parte), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

SDPP

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061731e4b9d510197db7f9bb88f0a263685548e988919cb7a6ee3439cab7404**

Documento generado en 17/08/2022 03:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXTRAPROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI
SOLICITADO	MARIA EUGENIA BOHORQUEZ CUERVO
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00137
ASUNTO	<b>Ordena Archivo</b>

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (interrogatorio de parte), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d504ef04f1aa0890a60b0855782b9d5bf23af2cb0bd6c90d936409622114a9**

Documento generado en 17/08/2022 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXTRAPROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI
SOLICITADO	DIAZ GUZMAN DELIO DE JESUS
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00162
ASUNTO	<b>Ordena Archivo</b>

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (interrogatorio de parte), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4d18a5c987ef0d18af2c5dec4a687eea56a241d35829ba41bd6278dbda58f8**

Documento generado en 17/08/2022 03:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXTRAPROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI
SOLICITADO	LINA CLAUDIAMEJIA MONSALVE
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00164
ASUNTO	<b>Ordena Archivo</b>

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (interrogatorio de parte), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9bd1ee1a71575bb8ffd49e84d7edbe296fd6bf59fad9819ce546efe345ddd3**

Documento generado en 17/08/2022 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXTRAPROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI
SOLICITADO	CARDONA OSPINA BLANCA IRENE
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00167
ASUNTO	<b>Ordena Archivo</b>

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (interrogatorio de parte), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

SDPP

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df91f59d1a71a09a738613524a8577ca9c690b735b3b27000f41937c1363a7**

Documento generado en 17/08/2022 03:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia Nit: 890.903.938-8
Demandados	A&D Representaciones S.A.S. Nit: 900.411.365-1 Adriana Ospina Aguirre C.C. 42.075.403
Radicado	05001-40-03-015-2022-00185-00
Asunto	Decreta embargo remanente
providencia	Auto interlocutorio No. 1404

Atendiendo la solicitud de embargo solicitada por la parte demandante en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en los art. 599 y 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada, A&D REPESENTACIONES S.A.S., incoado por Banco Itau, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, Rdo. No. 2021-01193. Ofíciase en tal sentido.

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada, A&D REPESENTACIONES S.A.S. y ADRIANA OSPINA AGUIRRE, incoado por el Banco de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, Rdo. No. 2022-00397. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d75c936f7ae52aed7f45c72606e33319267ecbd47cac73b2c4d00f64786dee**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	LEON ANTONIO LOAIZA
Solicitado	ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00199
Asunto	REQUIERE

Conforme al memorial allegado el 24 de junio del año 2022, en el cual la apoderada de la parte solicitante, solicita oficiar a la Eps para que brinde información del empleador de la señora Zapata García.

De lo anterior, este despacho, requiere a la parte solicitante para que aclare dicha petición, ya que mediante auto de sustanciación del 16 de mayo del año en curso se le requirió para qué diera cumplimiento y continuar con el trámite del proceso, esto es, la debida notificación a la parte solicitada en el interrogatorio de parte de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533677a4ccbbc7d03186b953df8d277c3d09f5c59988cd599cc68127589a1d19**

Documento generado en 17/08/2022 03:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal de pertenencia.
Demandante	María Cecilia del Socorro Flórez Montoya.
Demandado	Herederos determinados de Nabor Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez: Álvaro de Jesús Flórez Montoya; María Oliva Flórez Montoya; Luis Javier Flórez Montoya; Nabor Ignacio Flórez Montoya; Carmen de la Cruz Flórez Montoya; Sergio Alberto Flórez Montoya; Juan Mauricio Flórez Montoya; Carmen De La Cruz Flórez Montoya; Hugo Eugenio Flórez Montoya, y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00343-00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N°1377.

Subsanada la demanda de la referencia tal y como se requirió en el auto inadmisorio del 19 de julio del 2022 y, en ese sentido, considerando que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía con pretensión de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria del Derecho de Dominio instaurada por la señora María Cecilia del Socorro Flórez Montoya en contra de los Herederos determinados de Nabor Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez: Álvaro de Jesús Flórez Montoya; María Oliva Flórez Montoya; Luis Javier Flórez Montoya; Nabor Ignacio Flórez Montoya; Carmen de la Cruz Flórez Montoya; Sergio Alberto Flórez Montoya; Juan Mauricio Flórez Montoya; Carmen De La Cruz Flórez Montoya; Hugo Eugenio Flórez Montoya, y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los Herederos determinados de Nabor Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez, estos son: Álvaro de Jesús Flórez Montoya; María Oliva Flórez Montoya; Luis Javier Flórez Montoya; Nabor Ignacio Flórez Montoya; Carmen de la Cruz Flórez Montoya; Sergio Alberto Flórez Montoya; Juan Mauricio Flórez Montoya; Carmen De La Cruz Flórez Montoya; Hugo Eugenio Flórez Montoya, y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 375, numeral 6° y 108 del Código General del Proceso. Fíjese el correspondiente edicto y publíquese en legal forma en los periódicos El Colombiano o El Mundo. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: Infórmele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso Ofíciase.

SEXTO: Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58b7dac3031b995f2e81dfa3991a2cb6d0a0e573c18ea40416fbbf861999567**

Documento generado en 17/08/2022 03:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" - P.H.
Demandado:	GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA Y HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00460 00
Decisión:	Inadmitir demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1398

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Deberá allegar certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, Actualizado y Legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H. en contra GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA Y HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3984db23013fcb313805cbb448a6a160b6ec5ad679ee8464980af159dfbec169**

Documento generado en 17/08/2022 03:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	AVAL INMOBILIARIA SAS, con Nit: 900801331-5
Demandado	NANCY CASTRO TELLEZ, con C.C Nro. 42.993.014 DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ CASTRO con C.C Nro. 98.707.420 NATALIA ANDREA GARCÍA AGUIRRE, con C.C Nro.43.978.523
Radicado	05001 40 03 015 2022-00499-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Nancy Castro Tellez, con C.C Nro. 42.993.014, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; N°. 001-679749 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado Diego Alejandro Vásquez Castro C.C. 98.707.420, auditor nocturno, al servicio de Hotel Golden Palermo, Inversiones Palho S.A.S., CALLE 37 # 79 –47, Barrio Laureles, Medellín (ANT), Teléfonos: 444 9089. Oficiése al Tesorero Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 9.291.006,04.

TERCERO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tienes vínculos, Nancy Castro Téllez C.C. 42.993.014; Diego Alejandro Vásquez Castro C.C. 98.707.420 y Natalia Andrea García Aguirre C.C. 43.978.523., so

pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: se requiere a la parte interesada para que especifique las cuentas bancarias y bienes sobre los cuales pretende que recaigan las medidas cautelares solicitadas en el literal c y e del escrito petitorio.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec301dc59dbec5bed2b0720e9cad3ca504fbbd28ce7874f97cbff7f6c5deef13**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	AVAL INMOBILIARIA SAS, con Nit: 900801331-5
Demandado	NANCY CASTRO TELLEZ, con C.C Nro. 42.993.014 DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ CASTRO con C.C Nro. 98.707.420 NATALIA ANDREA GARCÍA AGUIRRE, con C.C Nro.43.978.523
Radicado	05001 40 03 015 2022-00499-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1391

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor contrato de arrendamiento, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Aval Inmobiliaria SAS, con Nit: 900801331-5, en contra de Nancy Castro Téllez, con C.C Nro. 42.993.014, Diego Alejandro Vásquez Castro con C.C Nro. 98.707.420, y Natalia Andrea García Aguirre, con C.C Nro.43.978.523, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y

- certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de febrero de 2018, hasta la fecha del cumplimiento de la obligación
- B. Trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de saldo insoluto en el canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de abril de 2018, hasta la fecha del cumplimiento de la obligación
  - C. Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por concepto de saldo insoluto en el canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de mayo de 2018, hasta la fecha del cumplimiento de la obligación
  - D. cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de saldo insoluto en el canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de junio de 2018, hasta la fecha del cumplimiento de la obligación
  - E. trescientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$376.585), por concepto de saldo insoluto en el canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de julio de 2018, hasta la fecha del cumplimiento de la obligación
  - F. trescientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$346.585) por concepto de saldo insoluto en el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de agosto de 2018, hasta la fecha del cumplimiento de la obligación
  - G. un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), por concepto de cláusula de incumplimiento a contrato.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere

pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Juan Carlos Echeverri Pineda, abogado, identificado con C.C. 15.506.926 y T.P. N° 77.085 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7317d8a52b518f05b964c934c5d67e56c942abf6d4506c9fe7aa8672434e3e05**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Juan Carlos Arango Taborda con C.C. 70.106.394
Demandado	Jhon Jairo García Martínez con C.C 70.100.495
Radicado	05001 40 03 015 2022-00500-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P, teniendo en cuenta que las medidas se decretaran sobre los bienes que no tiene ninguna afectación, dado que el caso que nos ocupa no se enmarca en las excepciones previstas en el artículo 7 de la ley 258 de 1996

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Jhon Jairo García Martínez con C.C 70.100.495, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; N°. 028-13436 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sonson Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Jhon Jairo García Martínez con C.C 70.100.495, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; N°. 001-703753 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Medellín Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a25742a3ea793716e9e7656008098e925aa839bea87c5dec7185fe35d1a7e**

Documento generado en 17/08/2022 03:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Juan Carlos Arango Taborda con C.C. 70.106.394
Demandado	Jhon Jairo García Martínez con C.C 70.100.495
Radicado	05001 40 03 015 2022-00500-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1396

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor letra de cambio, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Juan Carlos Arango Taborda con C.C. 70.106.394, en contra de Jhon Jairo García Martínez con C.C 70.100.495, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita el 2 de noviembre de 2017. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por los intereses de plazo pactados en la Letra de Cambio aludida en el anterior numeral, a la tasa del 2,5% mensual, causados desde el 2 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2020, siempre y cuando éste monto no supere la tasa de la una y media (1 y ½) vez el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), caso en el cual, el acreedor se verá abocado a la consecuencia establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Dado que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y la dirección de notificación física y electrónica. Se ordena emplazar al señor Jhon Jairo García Martínez con C.C 70.100.495, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere en el registro nacional de emplazados, según lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago. p

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Beatriz Eugenia García Soto, abogada, identificada con C.C. 43.515.868 y T.P. N° 101.823 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0c6fc95f28ebf28c6c7cb2f118b19d9aed4b1e91c00613ed3c3109bfe5505**

Documento generado en 17/08/2022 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	Corporación Interactuar con Nit:890.984.843-3
Demandado	Carlos Mario Zapata Quintero con C.C.98.702.908; Nubia de Jesús Castrillón Muños con C.C. 32.446.606, Deici Yuliana Zapata Quintero con C.C. 1.020.428.049, Nancy Londoño Roldan con C.C.43.115.905, María Cecilia Pulgarin Gómez con C.C. 32.469.256.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00503-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES del producto de todos los bienes que se rematen y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad o posesión de los demandados Carlos Mario Zapata Quintero con C.C.98.702.908 y María Cecilia Pulgarin Gómez con C.C. 32.469.256, dentro del proceso conocido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Medellín (ANT), instaurado por la Corporación Interactuar, Bajo el Radicado 2022-00045. Oficiese por la secretaría del despacho en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada Deici Yuliana Zapata Quintero con C.C. 1.020.428.049, al servicio de la empresa Creajeans S.A.S, ubicada en la carrera 50 No. 38-33, 3 piso del Municipio de Bello (Ant). Oficiese al Tesorero Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 66.848.312,98

TERCERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier

otro deposito cuyo titular es el demandado Carlos Mario Zapata Quintero con C.C.98.702.908, en la entidad financiera;

1. CUENTA AHORROS No. 411057828 de Banco Davivienda S.A

La medida se limita a la suma de \$ 66.848.312,98

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ce192c5262d499ab3d70e30169eab9ecd99a9dc9397405a9287efee9489a6**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	Corporación Interactuar con Nit:890.984.843-3
Demandado	Carlos Mario Zapata Quintero con C.C.98.702.908; Nubia de Jesús Castrillón Muños con C.C. 32.446.606, Deici Yuliana Zapata Quintero con C.C. 1.020.428.049, Nancy Londoño Roldan con C.C.43.115.905, María Cecilia Pulgarin Gómez con C.C. 32.469.256.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00503-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1394

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Pagaré, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Corporación Interactuar con Nit:890.984.843-3 en contra de Carlos Mario Zapata Quintero con C.C.98.702.908; Nubia de Jesús Castrillón Muños con C.C. 32.446.606, Deici Yuliana Zapata Quintero con C.C. 1.020.428.049, Nancy Londoño Roldan con C.C.43.115.905, y María Cecilia Pulgarin Gómez con C.C. 32.469.256, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Cuarenta y dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta pesos (42.658.180) por concepto de capital, representado en el pagaré No.31039772. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, para la modalidad Microcredito desde el 18 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B. Ochocientos seis mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$806.946) por concepto de intereses corrientes, anticipados y no pagados a la tasa del 20.3% T.A+DTF, equivalente a la fecha del desembolso (17-07-2019) al 28.88% E.A (tasa nominal: anual M.V:25,64% Mensual :2.14%) causados entre el 17 de Septiembre de 2021 y el 17 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Luis Guillermo Flórez Martínez, abogado, identificado con C.C. 15.401.916 y T.P. N° 77.080 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164510efd7e7dff201130872ab7b5d14a61c3837f0cb74d6265135cfea5007a**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	VÍCTOR ORLANDO ROJO CEBALLOS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00513-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	Auto Interlocutorio No.1395

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el nombre y domicilio de las partes de conformidad con el art. 82 numeral 2 del CGP.
2. Indicar la cuantía del proceso, de conformidad con el art. 82 numeral 9 del CGP.
3. Indicar la dirección física y electrónica de las partes, de conformidad con el art. 82 numeral 10 del CGP.
4. El titulo ejecutivo base de la ejecución, de conformidad con el articulo 84 numeral 3, en concordancia con el artículo 422 del CGP.
5. Aportará el poder conferido al Dr. Juan Camilo García Cárdenas, de conformidad con el articulo 84 numeral 1
6. Allegará nota de vigencia del poder general conferido por escritura pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos

En mérito de lo expuesto este Despacho,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio en contra de Víctor Orlando Rojo Ceballos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b957265d1b86eb5c30dc01b2c3da4e831b68eccbfd5432fce5e21fda1812cfd**

Documento generado en 17/08/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de agosto de 2022.

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Wilman Fernando Calderón Marín.
Radicado	05001-40-03-025-2022-00252-00
Providencia	A.I. N°1388.
Asunto	Admite amparo de pobreza

Mediante el presente escrito el señor Wilman Fernando Calderón Marín solicita que le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los medios económicos para pagar un abogado, pues afirma que se encuentra desempleado y no devenga salario alguno, lo cual declara bajo la gravedad del juramento.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el art. 151 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admitir la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el señor Wilman Fernando Calderón Marín, bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 154 de la norma Ibídem, designa como Apoderado Judicial de la solicitante a la Dra. Beatriz Eugenia García Soto, quien se localiza en la calle 35ª #80-40, apartamento 201, Medellín Antioquia, en el teléfono 3137439788 y al correo electrónico [begasoto@hotmail.com](mailto:begasoto@hotmail.com), a quien deberá comunicársele su nombramiento para que tome posesión legal del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4704332be8ae3c1edd0ba17756e292baca00caa33f65f1221c5fc0f4771d93d1**

Documento generado en 17/08/2022 03:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	GELMIRO ANTONIO RIOS MONTROYA
demandado	MILENA RIOS GARCIA y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00572-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la dirección de correo electrónico de las demandadas; por tanto, se tiene como correos electrónicos los siguientes:

-ESMERALDA RIOS MONTROYA

Cel. 3148068624, [esmeraldariosmontoya@gmail.com](mailto:esmeraldariosmontoya@gmail.com)

-DORIANIS RÍOS MONTROYA

Cel. 3234866031 y [Andre098r@gmail.com](mailto:Andre098r@gmail.com)

-MILENA RÍOS GARCÍA

Cel. 3234866031 y [Andrea098r@gmail.com](mailto:Andrea098r@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669a0570f5b2a596859caa02640904d1de0a836cbd7f09717e8ddb4982e364fb**

Documento generado en 17/08/2022 03:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**